



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05859-2013-PA/TC

ICA

FILEMÓN JULIÁN TIBURCIO ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filemón Julián Tiburcio Alejo contra la resolución de fojas 130, de fecha 14 de mayo de 2013, expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 4217-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de junio de 2006; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, desde el 10 de mayo de 2006, fecha en que se le diagnosticó la enfermedad profesional, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

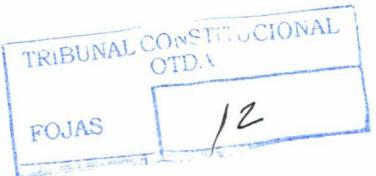
La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional esta debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria; o, respecto al fondo de la controversia, debe declararse infundada porque el actor no ha demostrado que ha existido un incremento de la enfermedad o de la incapacidad que padece.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 4 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado que la liquidación y la fecha de inicio de la pensión no son correctas.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, estimando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria —el proceso contencioso-administrativo—, a la cual debe acudir el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05859-2013-PA/TC

ICA

FILEMÓN JULIÁN TIBURCIO ALEJO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

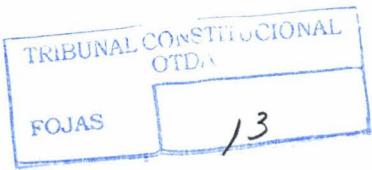
1. El demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, desde el 10 de mayo de 2006, fecha del diagnóstico médico de la enfermedad profesional, sin la aplicación de los topes pensionarios establecidos por el Decreto Ley 25967.
2. Este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del recurrente), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Previamente, este Tribunal considera que, antes de analizar el presente caso, corresponde dilucidar dos aspectos importantes referentes a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su norma sustitutoria, la Ley 26790, planteada en la pretensión del actor: 1) cuándo se produce la contingencia; y, 2) si dicha pensión de invalidez se encuentra sujeta a los topes previsionales del Régimen del Decreto Ley 19990.
4. En la STC 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, *debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante*, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
5. En cuanto a dicho extremo la mencionada sentencia, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05859-2013-PA/TC

ICA

FILEMÓN JULIÁN TIBURCIO ALEJO

Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

6. Por tanto, concluyó que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez según la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, y se financian con fuentes distintas e independientes.
7. En tal sentido, este Tribunal estima que si a las pensiones vitalicias reguladas por la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
8. En el caso de autos, el demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, considerando que no debía ser calculada conforme al Decreto Ley 18846, sino conforme al artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Reglamento de la Ley 26790.
9. De la resolución cuestionada (folio 13) se desprende que la ONP otorgó al demandante renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, porque según el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de fecha 10 de mayo de 2006, el actor tiene una incapacidad de 65 % a partir del 15 de mayo de 1998. El monto de la pensión otorgada ascendió a 600 nuevos soles.
10. Así, se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no en la Ley 26790, aun cuando, conforme a lo establecido en el fundamento 4 *supra*, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 10 de mayo de 2006.
11. En consecuencia, de la fecha de determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que la norma legal aplicable al actor, a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia, es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la emplazada a través de la resolución cuestionada, por lo que corresponde disponer el cálculo de la prestación del actor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05859-2013-PA/TC

ICA

FILEMÓN JULIÁN TIBURCIO ALEJO

12. Asimismo, este Tribunal debe señalar que el nuevo monto calculado de la pensión de invalidez del actor no se encuentra sujeto a un tope máximo, tal y como se ha mencionado en los fundamentos 5 a 7 *supra*.
13. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho del actor, corresponde estimar la demanda y el pago de los reintegros de acuerdo al precedente de la STC 5430-2006-PA/TC, más los intereses legales y los costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que el pago del monto calculado por la ONP deberá ser verificado en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante, considerando que la pensión no procede desde el 15 de mayo de 1998, sino desde el 10 de mayo de 2006.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 4217-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la ONP que expida una nueva resolución otorgando pensión de invalidez al actor por enfermedad profesional según lo previsto en el artículo 18.1.2 del Reglamento de la Ley 26790, y con el abono de los montos adeudados, de ser el caso, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinoza Saldaña
Lo que certifico.
Janet Otárola Santillana